



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

El Licenciado Reynaldo Lewis, en representación JAIME GUERRA, ha presentado Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario (en adelante BDA) a Pedro Guerra y el excepcionante JAIME GUERRA.

Admitida la presente excepción se corrió traslado al ejecutado; al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y a la Procuraduría de la Administración, tal como se colige de la Resolución de 30 de enero de 2017 que se observa a foja 6 del expediente.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA EXCEPCIÓN

El Licenciado Lewis, en representación de JAIME GUERRA, en su escrito visible de fojas 2 a 4, fundamenta su solicitud bajo los siguientes argumentos:

- Indica el Licenciado Lewis, que el Juzgado Ejecutor del BDA, Zona de Chiriquí-Bocas del Toro, le adelanta proceso ejecutivo por cobro coactivo contra su representado, en virtud del Contrato celebrado el día 18 de noviembre de 1982.
- Que el 14 de agosto de 2002, diecisiete años después a la fecha de vencimiento de la obligación, el Banco de Desarrollo Hipotecario inicia el proceso coactivo

30

contra su representado, mediante el Auto N°43 de 24 de febrero de 2016 por la suma de B/23,469.00, más B/1,000.00 de gastos judiciales, transcurridos catorce años desde el inicio del proceso en mención.

- Desde el día 5 de julio de 1985, fecha de vencimiento del contrato, hasta la fecha en que se dicta el auto ejecutivo, no consta en el expediente ejecutivo ninguna constancia de ningún trámite gestión de cobro o requerimiento de pago contra Jaime Guerra.

-Que según el artículo 1701 y 1707 del Código Civil, prescriben en siete (7) años las acciones personales que no tengan término especial de prescripción la presente obligación se encuentra prescrita y que el tiempo de prescripción cuando no haya disposición especial desde el día en que pudiere ejercitarse.

- En este sentido, manifiesta conforme al Contrato de Préstamo y al proceso, han transcurrido treinta (30) años desde el vencimiento de la obligación, acaecida en 1985 hasta la fecha en que se libra mandamiento de pago en 2016 y diecisiete (17) años desde que se inicia el proceso en 2002, sin que conste gestión alguna, por lo que considera que la obligación se encuentra prescrita desde el año 1992.

II. POSICIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Por parte de la entidad ejecutante, la Licenciada Yamileth Villega Machado, en su condición de Juez Ejecutora del Banco de Desarrollo Agropecuario, presentó escrito de oposición a las pretensiones del excepcionante (f. 22 a 24 del cuadernillo de excepciones).

En este sentido, medularmente señala en su escrito, que contrario al excepcionante, respecto que la entidad ejecutante no realizó gestiones de cobros

51

o requerimientos de pago, sí consta investigaciones que se realizaron a fin de determinar si mantenía la ejecutada mantenía bienes que perseguir, lo que trajo como consecuencia a decretar formal secuestro sobre los bienes hallados del señor Jaime Guerra como también Pedro Guerra, cuyas firmas constan en el Contrato Privado de Préstamo, en que recibieron la suma de catorce mil quinientos balboas (B/1,500.00), por lo que el Banco tiene la facultad de secuestrar los bienes para que el proceso no resultara ilusorio, en virtud que los mismos no cumplieron con la obligación adquirida, razón por la que solicita a esta Sala, se declare no probada la presente excepción.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En opinión del señor Procurador de la Administración la presente excepción de prescripción debe declararse probada, toda vez que la deuda que mantenían Pedro Guerra y JAIME GUERRA AVILÉS con el BDA, se hizo líquida y exigible a partir del 5 de diciembre de 1983 y desde ese día hasta el 30 de diciembre de 2016, momento en que se notificó del auto que libra mandamiento de pago en su contra, ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato, por lo que la obligación se encuentra prescrita, sugiriendo así a los Magistrados de esta Sala se sirvan declarar probada la excepción de prescripción presentada en representación de JAIME ALONSO AVILÉS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Consta en el expediente ejecutivo, el Contrato de Préstamo Privado No.12023082113 de 18 de noviembre de 1982, mediante el cual el Banco de Desarrollo Agropecuario concede un crédito por la suma de B/ 14,900, 00, a Pedro Antonio Guerra y / o JAIME GUERRA AVILÉS. (fs. 1 y 2).

52

Ante el incumplimiento de la obligación, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y toda vez que la misma es líquida y exigible, emitió Auto No. 43-2016 de 24 de febrero de 2016, por el que se libra mandamiento de pago en contra de Pedro Antonio Guerra y / o JAIME GUERRA AVILÉS, por la suma de veintitrés mil cuatrocientos sesenta y nueve balboas (B/23, 469.00), en concepto de capital e intereses generados hasta la cancelación completa de la obligación y gastos del proceso, más la suma de mil balboas (B/.1000.00), en concepto de gastos judiciales. (fs. 58 y 59 del antecedente ejecutivo)

También consta en autos, a foja 55, un Estado de Cuenta emitido por el Banco, en el que hace constar que Pedro Guerra mantiene un saldo total de B/.23,469, producto de la cuenta o Número de Operación 12023082113, de la Sucursal de Changuinola, se advierte que el último cálculo de interés se realizó el 30 de septiembre de 2012. Pero anteriormente, de igual manera, se observa a foja 7 y 17, fueron emitidas otras certificaciones de saldo respecto de la obligación adquirida del señor Pedro Guerra y JAIME GUERRA.

Posteriormente través del Auto N°52-2016 de 3 de marzo de 2016, el Banco de Desarrollo Agropecuario, decretó secuestro en contra de JAIME GUERRA AVILÉS, sobre diversos bienes muebles e inmuebles del mismo, por la suma de 23, 469,00.(fs. 66 y 67).

Seguido a esto se aprecia, a foja 83 que el licenciado Reinaldo Lewis Guerra Avilés, apoderado Judicial del ejecutado presentó el 29 de diciembre de 2016, el poder que le delegara JAIME GUERRA AVILÉS, dentro del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

53

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración.

Del examen del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo se desprende que Pedro Guerra y el excepcionante JAIME GUERRA, reciben del Banco de Desarrollo Agropecuario la suma de B/.14,900.00, en virtud de un Contrato de Préstamo Privado No.12023082113 suscrito el 18 de noviembre de 1982, suma esta que se obligó a pagar, según la cláusula segunda del contrato en un término de tres (3) años a partir de la fecha de la emisión del contrato.

Tal como se ha advertido, en el caso que nos ocupa, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago contra de Pedro Antonio Guerra y / o JAIME GUERRA AVILÉS a través de No. 43-2016 de 24 de febrero de 2016, por la suma de veintitrés mil cuatrocientos sesenta y nueve balboas (B/.23,469.00), en concepto de capital e intereses generados hasta la cancelación de la obligación, más la suma de mil balboas (B/.1000.00), como gastos judiciales, dicho auto fue notificado al excepcionante, el 30 de diciembre de 2016 (fs. 58).

La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio, ejecutados por el Estado, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, la prescripción ordinaria en materia comercial prescribe a los cinco años y que una vez vencido el plazo para cumplir con la obligación, se inicia, de inmediato, el cómputo para el término de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1650 del Código de Comercio. Aquí cabe señalar respecto del término de prescripción, que con la expedición de la Ley 60 de 28 de

54

octubre de 2008, se modifica el artículo 1652 del Código, estableciendo en su numeral 7, que para las acciones derivadas de los contratos de arrendamiento financiero, de factoring y todos los contratos bancarios o financieros, que el término de tales obligaciones prescriben en tres años. No obstante en el presente caso, el Contrato de Préstamo nace en el año de 1982, con anterioridad a la norma referida, por lo que de conformidad al artículo 32 del Código Civil y el 1650 del Código de Comercio, la obligación de la presente obligación prescribe en cinco años.

Así tenemos que en el presente caso, se desprende de la cláusula quinta del Contrato de Préstamo, que los deudores estaban obligados a amortizar el capital por medio de abonos puntualmente establecidos en el mismo. El primer pago se estableció para la fecha de 5 de diciembre de 1983, no obstante se aprecia de las constancias contenidas en el expediente ejecutivo, que no se cumplió con los abonos establecidos.

Subsiguientemente, considerando el estado de morosidad del préstamo y para que el proceso no resultara ilusorio en sus efectos, el Juez Ejecutor, si bien se aprecia se hicieron diligencias para indagar si los deudores tenían bienes que pudiera el Banco utilizar para saldar la deuda, no fue hasta recientemente, mediante Auto N° 43-2016 de 24 de febrero de 2016, que el Juzgado Ejecutor del BDA libra mandamiento de pago en contra de Pedro Antonio Guerra y / o JAIME GUERRA AVILÉS, por la suma de veintitrés mil cuatrocientos sesenta y nueve balboas (B/23,469.00). Y más tarde se dicta un Auto No. 52-2016 de 3 de marzo de 2016, a través del cual decretó secuestro en contra de JAIME GUERRA AVILÉS, sobre diversos bienes muebles e inmuebles del mismo, por la suma de B/.23,469,00.

50

En esta misma línea de pensamiento, respecto al término e interrupción de prescripción de las acciones comerciales, los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio, es menester las normas aplicables al caso, mismas que establecen lo siguiente:

Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el acto desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia. Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido"

..

Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo". (lo subrayado es de la Sala).

Así tenemos que de conformidad a las consideraciones antes expresadas y tomando en consideración que el término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible, que para el caso que nos ocupa, corresponde al 5 de diciembre de 1983. Respecto lo expresado aquí, conviene agregar que la cláusula séptima del contrato, establece que la falta de pago de una cuota con concepto intereses o de amortización al capital, determinarán el vencimiento del plazo de toda la deuda y dará derecho al banco a exigir el pago inmediato. De este modo, teniendo en cuenta que el Auto que libra mandamiento de pago N°43-2016 de 24 de febrero de 2016, le fue notificado al ejecutado, a través de su apoderado judicial, el 30 de diciembre de 2016, esta Corporación de Justicia coincide con el criterio presentado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que se ha perfeccionado, en


54


exceso, el término para que se extinguiere la obligación, ejercida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco (5) años. Esto es así claramente, en virtud que desde que se hizo exigible la obligación, el 5 de diciembre de 1983, hasta la fecha de notificación del auto ejecutivo, el 30 de diciembre de 2016, ciertamente ha transcurrido más de treinta años.

En consecuencia, como desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se notifica el Auto ha transcurrido en demasía el tiempo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, procede esta Sala a declarar probada la prescripción de la obligación interpuesta.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN PROBADA** la Excepción de Prescripción presentada por el Licenciado Reynaldo Lewis, en representación JAIME GUERRA, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario (en adelante BDA) a Pedro Guerra y el excepcionante JAIME GUERRA.

NOTIFÍQUESE,


EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 233 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 8 de enero de 20 18

SECRETARÍA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 12 DE may DE 20 18

A LAS 3:15 DE LA tarde

A Procurador de la Administración

[Firma]
Firma